

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00466-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNANDEZ en representación de sus menores hijos P.D.J.B.L. – P.V.B.L.
EJECUTADO : HECTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ.

La señora LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNANDEZ en representación de sus menores hijos P.D.J.B.L. – P.V.B.L., por conducto de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HECTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ, para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el correspondiente estudio del asunto en referencia, evidencia que, no fue aportado el título por medio del cual se obligó al ejecutado a cancelar la respectiva cuota de alimentos en favor de los menores P.D.J.B.L. y P.V.B.L, esto es, el acta de la audiencia celebrada el 01 de octubre de 2018, ante el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta, documento por medio del cual debieron quedar consignadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de establecerse la mencionada obligación.

De acuerdo a lo anterior para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así las cosas, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa, dentro de los anexos de la demanda fue aportado el auto que admite la fijación de cuota de alimentos, sin embargo, este no es el título ejecutivo con el cual se puede librar el mandamiento de pago, atendiendo que, según lo consignado en la demanda, se pretende ejecutar la obligación de la cuota definitiva acordada entre las partes y aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Santa Marta mediante audiencia del 01 de octubre de 2018, por tanto, es este último documento el que debería de contener los requisitos y elementos esenciales de todo título ejecutivo. Decantado lo anterior, sin el título respectivo, el Despacho no puede determinar las condiciones en las que fue suscrito, así como tampoco realizar la respectiva lectura del mismo, a fin de verificar si cumple con lo estipulado en la normativa, además de establecerse si se trata de un título ejecutivo simple o complejo.

Así pues, para esta Judicatura, no hay título ejecutivo por medio del cual se deba librar el mandamiento de pago con ocasión al incumplimiento del ejecutado, dado que, los documentos suministrados no son los correspondientes para dar trámite al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora por LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNANDEZ en representación de sus menores hijos P.D.J.B.L. – P.V.B.L., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por inexistencia del título.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca0a346f301f75c84bc2ada319dd9c75d3d42ca04dd1ee31208e4d9495e7ca8

Documento generado en 02/12/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>